



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral

Expediente Número:

TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018.

Actor: Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 006 de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

Tercero Interesado: Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Colaboró: Ernesto Sumuano Zamora.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.---

Visto para resolver el expediente número TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/085/2018, relativo a los Juicios de Nulidad Electoral, promovido por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, y Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, en la Elección de Miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral del mencionado municipio, y

R e s u l t a n d o:

1.- Antecedentes. De lo narrado en la demanda de nulidad, de los informes circunstanciados y de las constancias que integran el presente expediente se deduce lo siguiente:

a) Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir entre otros Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado por los Principios de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

b) Cómputo municipal. El cuatro de julio de la anualidad en curso, el Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Samuel Gómez Carbajal, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos¹:

Partido Político, Coalición o Candidato/*a	Votación Con Número	Con Letra
	2,004	Dos mil cuatro
	3,939	Tres Mil Novecientos Treinta y Nueve
	694	Seiscientos Noventa y Cuatro

¹ Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento. Ver foja 71 del expediente TEECH/JNE-M/085/2018



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

	3,873	Tres Mil Ochocientos Setenta y Tres
	33	Treinta y Tres
	3,501	Tres Mil Quinientos Uno
	116	Ciento Dieciséis
Candidatos/as no registrados/as	1	Uno
Votos Nulos	1,251	Mil Doscientos Cincuenta y Uno
Votación final	15,129	Quince Mil Ciento Veintinueve

2.- Juicio de nulidad electoral. El ocho de julio del actual, los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, y Revolucionario Institucional, por conducto de sus Representantes Propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral, con residencia en Amatenango de la Frontera, Chiapas, presentaron Juicios de Nulidad Electoral respectivamente, el primero impugna el Cómputo Municipal, la declaración de Validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva y el segundo impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros de Ayuntamiento de cuatro de julio.

3.- Trámite administrativo. Previa remisión del presente medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Terceros Interesados. Dentro del término legal concedido comparecieron el Partido Verde Ecologista de México, y Partido

Revolucionario Institucional, a través de sus Representantes Propietarios, respectivamente, acudieron para actuar en el presente Juicio con el carácter de Tercero Interesado, los cuales probaron tener un derecho incompatible con la parte actora, por lo que se les reconoce tal calidad.

Cabe precisar que la calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un **derecho incompatible** con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 326, fracción III; del Código de Elecciones.

Esto es así, porque el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

Ahora bien, en lo que respecta a los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Chiapas Unido, de sus respectivos escritos, recibidos por la autoridad electoral administrativa, Consejo Municipal de Amateango de la Frontera, el doce de julio de dos mil dieciocho, se observan expresiones compatibles con los escritos de demandas, en las que afirman que se debe declarar la nulidad de la elección, porque resultan fundados los agravios de los ahora actores, por lo que su interés no resulta distinto a los pretendidos por los impetrantes, por el contrario pretenden robustecerlos.

Para los que resuelven, tener reconocida la calidad como terceros interesados a quienes se ostentan como representantes propietarios de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Acción



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

Nacional y Chiapas Unido, sería tanto como otorgar un plazo a los inconformes de una elección, para hacer valer agravios en una segunda oportunidad, por lo anterior, es procedente en derecho tener el escrito de referencia, como no presentado, desconociéndole a los ocursoantes la calidad de tercero interesado.

Y en cuanto al representante del Partido Político de la Revolución Democrática, no acreditó la personería con la que se ostenta, en consecuencia se tiene por no presentado el escrito de mérito; con fundamento en los artículos 326, 342, y 346, numeral 1 fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4.- Trámite jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a) Informe circunstanciado, demanda y anexos. El trece y catorce de julio, se recibieron en este Órgano Colegiado, escritos signados por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas, mediante el cual rindió informes circunstanciados, adjuntando para tal efecto, original de las demandas, y escritos de Terceros Interesados, así como la documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

b) Recepción, turno y acumulación. El catorce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó diversos proveídos mediante los cuales acordó tener por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos; asimismo, ordenó registrar los expedientes con las claves alfanuméricas **TEECH/JNE-M/070/2018** y **TEECH/JNE-M/085/2018**, y con fundamento en los artículos 399, y 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana

del Estado de Chiapas, se decretó la **acumulación**; y ordenó remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno por orden alfabético le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos del artículo 398, del Código de la materia.

c) Radicación. Mediante acuerdo de quince de julio, la Magistrada Instructora y Ponente radicó los respectivos medios de impugnación presentados por los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, y Revolucionario Institucional, respectivamente; entre otras cuestiones, reconoció la personería de las partes, los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como a los autorizados.

d) Requerimientos. El mismo quince de julio, para mejor proveer se le requirió al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y a la autoridad responsable en el presente juicio, exhibiera documental idónea que acredite la calidad con la que se ostenta el Representante del Partido Político de la Revolución Democrática, por existir controversia en el nombramiento del representante del partido antes mencionado.

e) Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de dieciocho de julio, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **e.1)** Tuvo por no reconocida la calidad de tercero interesado al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, por así demostrarlo la responsable en cumplimiento al requerimiento efectuado el quince de agosto; y **e.2)** Tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la autoridad responsable.

f) Admisión. El dieciocho de agosto, se admitieron para sustanciación los medios de impugnación que se resuelven.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

g) Requerimientos. El nueve de agosto, se hicieron diversos requerimientos a los accionistas y terceros interesados, así como a los representantes de partidos políticos que no son parte en el presente asunto, para contar con mayores elementos para resolver.

h) Admisión y desahogo de pruebas. Cierre de instrucción. En proveído de treinta de agosto se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes en manera conuunta, con las que esta Autoridad Jurisdiccional requirió para mejor proveer; así mismo, se declaro cerrada la instrucción para poner a la vista los autos y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o

I.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de Juicios de Nulidad Electoral, promovido por los Partidos Verde Ecologista de México, y Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva; en la elección de Miembros del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas, efectuados por el Consejo Municipal Electoral 006 de ese lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo y 101,

párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numerales 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, 346, 355, 356, 357, 358, y 359, fracción III, y 381, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interno de este órgano colegiado.

II.- Tercero Interesado. Se tiene con tal carácter a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Chiapas Unido, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, en su calidad de Representantes Propietarios, comparecieron a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer de conformidad con el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código Comicial Local, como consta de la razón asentada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Amatenango de la Frontera a foja 202 de autos; además de que su personería se encuentra debidamente acreditada en autos por así señalarlo la responsable; en tal sentido, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio, y por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 342, del Código en cita.

III.- Acumulación. Mediante proveídos de catorce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/JNE-M/085/2018 al TEECH/JNE-M/070/2018, por ser éste el más antiguo.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera pronta y evitar resoluciones contradictorias en los juicios que se analizan, al actualizarse la conexidad de la causa que establecen los artículos 399 y 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo conducente es decretar la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

acumulación de los mencionados expedientes.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos del Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/085**.

IV. Causal de improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

Al efecto, la autoridad responsable señala, que el Juicio de Nulidad Electoral que se resuelve es evidentemente frívolo e improcedente por disposición de ley, y que no existen hechos y agravios expresados por el accionante, en términos de lo señalado en el artículo 324, numeral 1, fracciones, XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”², ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de

² Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

demanda se puede advertir, que la parte actora manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar la vulneración que a su representada causa el acto impugnado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser ciertas o no, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente. Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestimen las causales de improcedencia invocadas por la responsable.

Advirtiéndose que los Terceros Interesados no invocan causales de improcedencia de las previstas en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ni este Órgano Jurisdiccional advierte que alguna deba estudiarse de oficio, por lo anterior, lo procedente es analizar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

V.- Requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 307, 308, 323, 327, 355, 356 y 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

los accionantes, quienes promueven en representación de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de impugnación; y expresan los agravios que consideran pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que los presentes Juicios fueron promovidos de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se desprende del sumario y atento a lo expresamente manifestado por los promoventes en sus respectivos escritos de demanda, el acto impugnado fue celebrado el cuatro de julio de dos mil dieciocho, y los diversos medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad demandada el ocho de los citados mes y año, como consta del sello de recibido del oficio de presentación del medio de impugnación, visible a fojas 031 Tomo I, del expediente TEECH/JNE-M/070/2018, y 021, del expediente TEECH/JNE-M/085/2018 de autos, a los que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 338, fracción I, en relación al 331, fracción II, del Código de la materia; por lo que con claridad se observa que fueron presentados dentro del término legalmente concedido para ello.

c) Legitimación y Personería. En los Juicios que nos ocupan, se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo dispuesto en los artículos 327, numeral 1, fracción I, inciso a), y 356, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que, por un lado fue promovido por el Partido Político Verde Ecologista de México, y por la otra, por el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus Representantes Propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de

Amatenango de la Frontera, Chiapas, lo que se corrobora con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado, visible a fojas 03 Tomo I, del expediente TEECH/JNE-M/070/2018, y 02, del expediente TEECH/JNE-M/085/2018 de autos, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 338, fracción I, en relación al 331, fracción I, del Código Electoral Local.

d) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de las demandas, ya que por un lado, los accionantes señalan la elección que se impugna; el Partido Político Verde Ecologista de México objeta los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla ganadora; y por el otro, el Partido Político Revolucionario Institucional impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, de igual forma, mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada y la causa invocada, entre otras cuestiones.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el numeral 359, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esa fecha.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente Juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

VI.- Agravios, pretensión y determinación de la litis.

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

De los escritos de demanda se advierte que los impugnantes esgrimen como agravios los siguientes:

- a) De lo manifestado por José Manuel Pérez Martínez Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, se advierte que hace valer las causales de nulidad previstas en las fracciones II, V, VII y XI,

del artículo 388, del Código Comicial Local, en las casillas **54 B, 55 E1, 55 E1 C1, 64 E1, 64 E2, 65 C1, 65 E1 C1, 67 B, 67 C1, 67 E2**, con la finalidad de obtener la nulidad de la elección efectuada en el Municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

- b) De los hechos y agravios hechos valer por Iván Daniel Toledo Laparra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que invoca las causales de nulidad previstas en el artículo 388, fracción II, VI y XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado Chiapas en las casillas, **55 E1, 58 E1, 66 B, 61 C2**, con la finalidad de obtener la nulidad de la elección efectuada en referidas casillas, el pasado uno de julio del año en curso, en el Municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

Ahora bien, de los agravios esgrimidos por los representantes de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnan, se modifiquen los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, y por ende, se revoque el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección expedida a la Planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que, la **litis** se centra en determinar, si así como lo aducen los actores, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que se impugnan, previstas en las fracciones II, V, VII, y XI, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, procediendo a la modificación del Cómputo Municipal de la elección efectuada en el Municipio de Amatenango de la Frontera,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

Chiapas, o si en su caso, es procedente decretar la nulidad de la elección efectuada en el referido Municipio, o bien, la validez de la elección.

VII.- Estudio de fondo. Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expresados por los demandantes en los escritos mediante el cual se promovieron respectivos Juicios de Nulidad, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que les cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho “el juez conoce el derecho”³ y “dame los hechos yo te daré el derecho”⁴ supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000⁵, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano

³ *Iura novit curia.*

⁴ *Da mihi factum dabo tibi jus.*

⁵ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en distintos grupos, e inmediatamente, los argumentos expresados por la autoridad responsable en la parte conducente de su informe circunstanciado, y los que refiere el Tercero Interesado en términos de la jurisprudencia 12/2001⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Para este órgano jurisdiccional no pasa inadvertida la manifestación hecha valer por el Represente del Partido Político Revolucionario Institucional, respecto a la causal contenida en la fracción VI, numeral 1, del artículo 388, del Código Electoral Local, que relaciona con las casillas **55 E1, 58 E1, 66 B** en la elección a miembros de Ayuntamiento del Municipio de Amatenago de la Frontera, Chiapas; de lo que se concluye que son meras manifestaciones, atendiendo a que en ninguna parte de su demanda narró los hechos que deban estudiarse, a efecto de dilucidar la posible actualización del citado dispositivo legal; en consecuencia, se procederá al estudio tales hechos bajo la causal preestablecida en la fracción II, del mismo artículo.

⁶ Ídem



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

Atento a lo anterior, primero se efectuará la clasificación correcta de los agravios y hechos que se analizarán acorde con las causales de nulidad de votación recibida en casillas, preestablecidas en las fracciones II, V, VI, VII, y XI, numeral 1, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, hechas valer por los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Verde Ecologista de México; y en último lugar los argumentos vertidos por los actores que no se ubiquen en ninguna de las hipótesis del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en esta tesitura, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta, y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada:

No. Progr.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 388, DEL CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	54 B		X									
2	55 E1		X			x						
3	58 E1		X									
4	61 C2											X
5	64 E1					X						
6	64 E2					X						
7	65 C1							X				X
8	65 E1 C1		X									
9	66 B		X									
10	67 B		X									
11	67 C1		X									
12	67 E2		X									
TOTAL			8			3		1				2

Es preciso señalar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁷.

El principio contenido en la citada tesis, ha de entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso, después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además será necesario valorar los errores,

⁷ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que, con su actualización no se vulneró el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 13/2000, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**⁸

1) Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción II, numeral 1, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

“ Artículo 388 **fracción II**, numeral 1

...

II. Recibir la votación personas u órganos distintos a las facultadas por este Código;

...

⁸ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

El Partido Político Revolucionario institucional en su escrito de juicio de nulidad hacen valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto a las secciones y casillas **54 B, 55 E1, 58 E1, 65 E1 C1, 66 B, 67 B, 67 C1, 67 E2.**

Por lo que **el accionante**, Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de demanda manifiesta, que le causa agravio toda vez que los funcionarios de referidas secciones "...no estaban debidamente acreditados para recibir los votos de la elección de miembros de ayuntamiento, gobernador, diputados locales, y elecciones concurrente durante la jornada electoral del 1 de julio..."(sic) (foja 025 del expediente TEECH/JNE-M/085/2018).

La **autoridad responsable** en su informe circunstanciado aduce que "...no tiene la razón, toda vez que no se tuvieron reportes en las casillas señaladas, ya sea por los CAES de este organismo electoral o que hayan sido mencionadas por los integrantes de las casillas por lo que dable decir que carece de fundamento y no le asiste la razón..." (sic). No le asiste la razón al recurrente toda vez que la designación de los integrantes de casillas las realizó en Instituto Nacional Electoral, por lo que es dable decir, que dichos nombramientos no los realizó este órgano local, sin embargo es importante recalcar que la designación de los integrantes de casilla se lleva a cabo por dicho órgano federal con la lista nominal de electores, por lo que tan sentido no puede haber personas en dichas casillas sin que estén debidamente acreditadas y nombradas por el Instituto Nacional Electoral..." a foja 11 de autos.

Por su parte, **el tercero interesado** Partido Político Verde Ecologista de México, hace referencia a los hechos indicando que "...el juicio de nulidad promovido por la parte actora en parte es legalmente procedente, se cuenta con argumentos legales y suficientes para solicitar la nulidad de dos casillas la sección 055 Extraordinaria y la sección Extraordinaria 1. Ahora bien con respecto a las otras casillas que piden nulidad, la sección 061



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

contigua 2 y la sección 066 Básica sus argumentos y pruebas que presentan son vagas, imprecisas y subjetivas, generalizadas e incongruentes...”.

Previo al estudio de los agravios aducidos, se precisa el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

En términos del artículo 216, del Código Comicial Local, en elecciones del Estado de Chiapas concurrentes con las elecciones federales, las reglas para la preparación y desarrollo de la jornada electoral, serán las que se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones y los instrumentos normativos que emita el Instituto Nacional Electoral, así como los convenios de colaboración que éste suscriba con el Organismo Publico Local.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 24 distritos electorales del Estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar; estar en ejercicio de sus derechos políticos, de

reconocida probidad, haber participado en el curso de capacitación electoral, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años al día de la elección.

Tales mesas directivas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; además, al tratarse de un proceso electoral en el que concurrieron elecciones federales y locales, las referidas mesas directivas se integran también, por un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el numeral 2, del artículo 81, de la citada Ley Federal, consistente en "...respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo...".

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral receptor de la votación, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

dispuesto en el artículo 254, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, atento a lo previsto en el párrafo 3, del artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De una interpretación armónica a los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: **A)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **B)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como

la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 388, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten el supuesto normativo siguiente:

- a).-** Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y
- b).-** Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas (encarte), los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **i)** original de la publicación de "ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones" (encarte) correspondiente al Municipio de Amatenago de la Frontera, Chiapas; **ii)** copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; **iii)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones y solventaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

N.	CASI LLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS. ENCARTE. INE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION. ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	SUSTITUCION ES I. POR SUPLENTE II. POR CORRIMENT O III. POR LISTA NOMINAL	OBSERVACION ES
1	54 B	P:HECTOR BENJAMIN GOMEZ ANGEL 1S:ANGEL REYNER GONZALEZ ROBLERO 2S:WILIAN ABIMAE L GONZALEZ MAZARIEGOS 1E:LENDI GONZALEZ RAMIREZ 2E:NORA NELVY GONZALEZ MORALES 3E: WALTER OTONIEL RUEDAS GONZALEZ S1:FABIOLA GONZALEZ MARTINEZ S2:ESAU JUAREZ	P:HECTOR BENJAMIN GOMEZ ANGEL S:ANGEL REYNER GONZALEZ ROBLERO 2S:WILIAN ABIMAE L GONZALEZ MAZARIEGOS 1E:LENDI GONZALEZ RAMIREZ 2E:EDIT MARIA BRAVO DIAZ 3E: FABIOLA GONZALEZ MARTINEZ	I y II	La 1era suplente ocupó el lugar del 3er escrutador. El 2do escrutador, fue sustituido por lista nominal de la sección correspondiente, 54B

		GONZALEZ S3:LUCIA GUADALUPE LOPEZ GONZALEZ			
2	55 E1	P:RIGOBERTO MENDEZ AGUILON 1S: SUSI MALENI MONTEJO GARCIA 2S:EBER NEPTALI GARCIA SARGENTO 1E:GERARDO LOPEZ RAMOS 2E:HERNESTINA MORALES GODINES 3E:SILVIA GARCIA PEREZ S1:NEIVI DAIRELI GONZALEZ ROBLERO S2:IRMA PEREZ RAMIREZ S3:CLARA HERNANDEZ MORALES	P:RIGOBERTO MENDEZ AGUILON 1S: SUSI MALENI MONTEJO GARCIA 2S: NEIVI DAIRELI GONZALEZ ROBLERO 1E: GERARDO LOPEZ RAMOS 2E: HERNESTINA MORALES GODINES 3E: IRMA PEREZ RAMIREZ	I	Las suplentes 1 y 2, ocuparon los lugares de segundo secretario y tercer escrutador respectivamente
3	58 E1	P:LUIS GUITIERREZ MARTINEZ 1S:AUDIAS NAHUM LOPEZ MARTINEZ 2S:CHRISTIAN ALEJANDRO LOPEZ BARRIOS 1E:MAURI YOARI LOPEZ CASTILLO 2E:MAGNOLI LOPEZ BARRIOS 3E:JOEL LOPEZ LOPEZ S1:LILIA LOPEZ BARRIOS S2:REYNALDO LOPEZ CARRILLO S3:CANDIDO LOPEZ LOPEZ	P:LUIS GUITIERREZ MARTINEZ 1S:AUDIAS NAHUM LOPEZ MARTINEZ 2S:CHRISTIAN ALEJANDRO LOPEZ BARRIOS 1E: MAGNOLI LOPEZ BARRIOS 2E: LILIA LOPEZ BARRIOS 3E: JOEL LOPEZ LOPEZ	I, II	Ante la ausencia del 1E, hubo corrimiento del 2E al primero; y la 1era suplente ocupó el lugar de la segunda escrutadora
4	65 E1 C1	P:MARILUZ LOPEZ HERNANDEZ 1S:FELIPE DE JESUSU GERONIMO VELAZQUEZ 2S: FREDI ISAU MAZARIEGOS MARTINEZ 1E:ERIC LENIN MAZARIEGOS GONZALEZ 2E:VERENICE SIONARA	P:MARILUZ LOPEZ HERNANDEZ 1S:FELIPE DE JESUSU GERONIMO VELAZQUEZ 2S: FREDI ISAU MAZARIEGOS MARTINEZ 1E:ERIC LENIN MAZARIEGOS GONZALEZ 2E:VERENICE	III	Se corroboró el nombre del tercer escrutador en la Lista Nominal de la seccion correspondiente, 65 E1 C1.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

		JERONIMO DOMINGUEZ 3E:JAIME MAZARIEGOS MAZARIEGOS S1:JORGE JIMENEZ VELAZQUEZ S2:JUANA ONEYDA MAZARIEGOS LOPEZ S3:ROSA ELVIRA MARTINEZ MAZARIEGOS	SIONARA JERONIMO DOMINGUEZ 3E: ERMILLO MAZARIEGOS R.		
5	66 B	P:ONESIMO GABRIEL AGUILAR 1S:GELDIS MARVIN LOPEZ GABRIEL 2S:NATALICIA CONSEPCION GARCIA LAYNES 1E:UVALDO MIGUEL ESPINOSA RAMIREZ 2E:MAYELI MENDEZ HERNANDEZ 3E:ERAIZA MORALES PEREZ S1:AMELIA LOPEZ AGUILAR S2:ALBA PEREZ DIAZ S3:SALVADOR MORALES CASTAÑON	P:ONESIMO GABRIEL AGUILAR 1S:GELDIS MARVIN LOPEZ GABRIEL 2S:NATALICIA CONSEPCION GARCIA LAYNES 1E: MAYELI MENDEZ HERNANDEZ 2E:ERAIZA MORALES PEREZ 3E:SALVADOR MORALES CASTAÑON	I, II	Ante la ausencia del 1E, existió corrimiento entre el 2E, 3E y S1, quienes ocuparon los cargos de 1E, 2E y 3E, respectivamente.
6	67 B	P:JOSE LUIS MENDEZ MENDEZ 1S:GEHUDI GONZALEZ TOMAS 2S:ELIASIM PEREZ SANCHEZ 1E:ROGELIN DIÑER GONZALEZ TOMAS 2E:RUBEN LOPEZ JIMENEZ 3E:YOLANDA GUADALUPE LUCAS GARCIA S1:ELADIO MORALES CHAVEZ S2:JOSE ENRIQUE MORALES LOPEZ S3:ELUVINA GONZALEZ	P:ANTONIO AMBROCIO AGUILAR S:GEHUDI GONZALEZ TOMAS 2S:ELIASIM PEREZ SANCHEZ 1E:ROGELIN DIÑER GONZALEZ TOMAS 2E:RUBEN LOPEZ JIMENEZ 3E: YOLANDA GUADALUPE LUCAS GARCIA	III	El presidente fue sustituido por lista nominal de la sección correspondiente a la 67B, todos los demás coinciden

		MORALES			
7	67 C1	P:FREDY ROBELSI GONZALEZ GONZALEZ 1S:JOVITA MARGARITA LUCAS GARCIA 2S:ADALICIA PEREZ SANCHEZ 1E:HERIBERTO LOPEZ GONZALEZ 2E:VILMA LOPEZ TOMAS 3E:FRANCISCO JACOB DIAZ S1:DANIELA ROXANA MORALES MORALES S2:OLIVIA MAZARIEGOS AGUILAR S3:EMANUEL JUAREZ NOLASCO	P:FREDY ROBELSI GONZALEZ GONZALEZ 1S:AVIGAIL ABEL BARTOLON GUZMAN 2S:ADALICIA PEREZ SANCHEZ 1E: HERIBERTO LOPEZ GONZALEZ 2E: VILMA LOPEZ TOMAS 3E: FRANCISCO JACOB DIAZ	III	El 1er secretario fue sustituido conforme a la lista nominal de la sección 67 básica; todos los demás coinciden
8	67 E2	P:AUDIEL LOPEZ MAZARIEGOS 1S:SELVIN HERMILIO LUCAS MAZARIEGOS 2S:ROMARIO LUCAS LOPEZ 1E:ANTONIETA MARILUZ GOMEZ COBON 2E:GUILLERMINA LUCAS ROBLERO 3E:JOSE LUIS LUCAS MAZARIEGOS S1:FAUSTO LUCAS GARCIA S2:ROMAN LUCAS GOMEZ S3:LEANDRO PEREZ GOMEZ	P: AUDIEL LOPEZ MAZARIEGOS 1S:ROMARIO LUCAS LOPEZ 2S:ANTONIETA MARILUZ GOMEZ COBON 1E:GUILLERMINA LUCAS ROBLERO 2E: JOSE LUIS LUCAS MAZARIEGOS 3E:JESSICA MARGOT DE LEON RAMIREZ		Ante la ausencia del 1S, existió corrimiento entre el 2S, 1e, 2E, y 3E; dejando vacío el espacio del 3E, mismo que fue ocupado conforme a la lista nominal de la sección correspondiente a la 67 E2.

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal estima lo siguiente:

A) Del contenido del cuadro comparativo se aprecia que los funcionarios designados por el Consejo respectivo en las casillas **55 E1, 58 E1, 66 B**, son los mismos que fungieron como tales el día de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Y respecto a las casillas **54 B, 67 B, 67 C1, 67 E2**, existió sustitución de funcionarios respecto a las listas nominales de las secciones correspondientes, de acuerdo al artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no genera ningún agravio para el actor, toda vez que se actuó con apego a la legalidad.

La única limitante que establece la citada Ley, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones o candidatos independientes, en términos del numeral 3, del artículo citado.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo respectivo, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código sustantivo electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección a la que corresponda la casilla en la que habrán de actuar, o en su defecto, sean candidatos o representantes de los partidos políticos, coaliciones o de candidatos independientes, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se

pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Ahora bien, no pasa desapercibida para esta autoridad la afirmación del actor, de que los funcionarios de las secciones no estaban debidamente acreditados para recibir los votos de la elección.

No obstante que el día de la jornada electoral, ante la ausencia de algunos ciudadanos previamente designados para integrar las mesas directivas de casilla, tuvo que realizarse el corrimiento y sustitución de funcionarios de casilla propietarios por los suplentes, acorde a lo previsto en el código de la materia, tal como aconteció en la especie; por lo que tales actos no pueden considerarse como una irregularidad que traiga como consecuencia la nulidad de la votación emitida, ya que en nada afecta los valores tutelados por la causal de nulidad invocada, puesto que se trata de funcionarios que fueron previamente designados y capacitados por el Órgano Administrativo para fungir en cualquiera de dichos cargos.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave 14/2002, visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 68 y 69, cuyo rubro establece:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares).— En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.”

Con base en las razones apuntadas, se concluye que, en los casos analizados no se actualiza la causal de nulidad invocada, resultando **INFUNDADOS** los agravios que se hicieron valer respecto de estas casillas.

B) En lo que respecta a la casilla **65 E1 C1**, el actor manifiesta la irregularidad existente en el lugar que ocupa el tercer escrutador, mismo que refiere ser **“Emilio Mazariegos”** quien a decir del accionante, no se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de la sección 65 Casilla Básica. Rango Alfanumérico: A-M; lo que en la especie no aconteció, ya que del acta de jornada electoral y del acta de escrutio cómputo de la casilla atinente se advierte, que como tercer escrutador funge el Ciudadano **“Ermilo Mazariegos R.”**, mismo que en una búsqueda minuciosa se puede comprobar que se encuentra inscrito en el Listado Nominal de la Sección 65 Extraordinaria 1 Contigua 1, del municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas, en donde se encuentra ubicada la casilla en estudio; por lo tanto, se concluye que el Ciudadano **“Hermilo**

Mazariegos Rivadeneria” se encontraba dentro de la fila para emitir su voto, y como ha quedado evidenciado con anterioridad, participó en la integración de la mesa directiva de la casilla correspondiente a su sección, razón por la que debe considerarse que efectivamente, la votación fue recibida por personas autorizadas.

Robustece lo anterior, que de las actas levantadas el día de la jornada electoral, tales como las de escrutinio y cómputo, y las de jornada electoral, en el apartado respectivo de “Incidentes” no se corrobora irregularidad grave que pueda traer la nulidad de la votación recibida en la casilla que se analiza; así tampoco, se encuentran escritos de Incidentes levantados en la referida casilla, que hubiesen sido presentados por el representante del partido político impugnante, y que puedan referir alguna irregularidad conforme a la integración de la mesa directiva de casilla 65 Extraordinaria 1 Contigua 1, y que la misma implicase la nulidad de la votación.

De lo anterior se infiere que, en la casilla analizada, la sustitución de funcionarios se realizó con el elector de la sección correspondiente, cuyo nombre se encontraba incluido en el Listado Nominal de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley; tesis en la que este órgano jurisdiccional estima, que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia que se ha venido citando en esta resolución, identificable con el rubro siguiente: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 388, párrafo 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a la casilla cuya votación fue impugnada.

2) Causal de Nulidad de elección prevista en la fracción V, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En ese tenor, la parte actora hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de las casillas **55 Extraordinaria 1, 64 Extraordinaria 1, 64 Extraordinaria 2**, dicho artículo literalmente establece:

“Artículo 388.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

V. Impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;

...”

Para que se actualice la causal de nulidad de votación transcrita, debe demostrarse lo siguiente:

- A) Que a los representantes de los partidos políticos, o coaliciones les fue impedido el acceso, o fueron expulsados;
- B) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada; y
- C) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al **primer supuesto “A)”**, es necesario que el partido inconforme compruebe el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla, y que se le impidió el acceso o que se le expulsó.

En el **segundo supuesto “B)”**, se debe de acreditar que esta expulsión o negación del acceso a casilla fue sin causa justificada, es decir, que no había razón alguna para que el presidente de la casilla en cuestión ordenara lo anterior.

Respecto del **tercer supuesto “B)”**, éste implica que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, y que con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

A) Respecto a la casilla **55 Extraordinaria 1**, en su escrito de demanda la parte actora manifiesta en lo que interesa, lo siguiente:

“...Casilla 55 Extraordinaria 1, ubicada en Barrio Bienestar social del mismo municipio, ahí el Lic. Haral Vera Damia Notario público número 152 del Estado de Chiapas, Frontera Comala Chiapas en el que da fe que a los Representantes de los Partidos Políticos no los dejan entrar a la casilla...”

En lo que respecta al Licenciado Heral Vera Damian. Notario Público 152 de Amatenango de la Frontera, Chiapas, en su fe de hechos de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, manifiesta lo siguiente:

“...siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del día uno de julio de 2018, el suscrito notario se constituyó al municipio de amatenango de la frontera, chiapas, para efectos de verificar los acontecimientos que estaban sucediendo en la casilla número 55 extraordinaria I, ubicada en el barrio bienestar social, del mismo municipio constatando efectivamente **los representantes de los partidos**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/085/2018

políticos no se encontraban en funciones dentro de la casilla antes mencionada, por lo que ciudadanos del lugar me informaron que dichos representantes de la casilla habían sido expulsados de la misma por los funcionarios de casilla acreditados por lo que se pudo verificar que efectivamente así estaban sucediendo las cosas, pero que al percatarse de la presencia del suscrito notario dos de ellos intentaron de nueva cuenta ubicarse en la mesa de casilla para reanudar sus funciones. Uno de ellos como representante del partido verde ecologista de México y el segundo en representación del partido Chiapas Unido, a los cuales se le negó el acceso por parte de funcionarios acreditados, por lo que procedí a dar fe de hechos antes descritos. Continuando en el lugar y siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos y una vez concluida la votación pude apreciar claramente que solo se encontraban cuatro personas al interior de la mesa directiva de casilla, todos los funcionarios de la misma, sin estar presentes los representantes de los partidos políticos, por lo que posteriormente se inició con el escrutinio y cómputo de los votos sin presencia de los representantes de los partidos políticos, por lo que procedí a dar fe de hechos retirándome de lugar siendo las 20:00 veinte horas del mismo día de su dando fe de los hechos ...” (sic).

En su escrito de tercero interesado el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta en lo que interesa, lo siguiente:

“... DE LA NARRACION DE LOS HECHOS DE FE HECHAS POR EL NOTARIO EN MENCION SE DESPRENDE QUE EN EFECTO SE CONSTITUYO EN EL MUNICIPIO DE AMATENANGO DE LA FRONTERA DONDE SE PERCATO QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS NO ESTABAN EN FUNCIONES DENTRO DE LA CASILLA Y QUE FUERON EXPULSADOS POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA SIN QUE EL SEÑOR NOTARIO ESPECIFICARA CUALES FUERON LAS CAUSAS POR LO QUE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO FUERON EXPULSADOS YA QUE PUEDE ACONTECER QUE ESTOS NO ESTUBIERAN RESPETANDO LAS NORMAS. ADEMAS EN EL ACTA DE LA JORNADA SE APRECIA QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS FIRMARON DICHA ACTA...”

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Colegiado toma en consideración que obran en autos documentales relativas a las casillas impugnadas consistentes en: **i)** Actas de la jornada electoral (Anexo I); **ii)** Actas de escrutinio y cómputo en casilla (Anexo I); **iii)** Relación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla y candidatos independientes, remitidas por el Instituto Nacional Electoral; **iv)** Acta de sesión permanente que da seguimiento a la jornada electoral del uno de julio a fojas 270 a 274; documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

Por lo que hace valer el agravio del actor respecto a lo acontecido en la **casilla 55 extraordinaria 1**, este refiere que “a los representantes de partido no los dejan entrar a la casilla”, y del análisis minucioso de las documentales encontradas en autos en específico de las actas de la jornada electoral de la casilla 55 Extraordinaria 1, se advierte que en los espacios destinados a los “nombres de los representantes de partidos políticos, y candidatos independientes presentes”, aparecen los nombres y firmas de los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido, Movimiento de Regeneración Nacional, y Encuentro Social.

De igual manera, en el apartado de cierre de votación en referida acta de jornada, se encuentran los nombres de los Representantes de los Partidos Políticos antes mencionados, mismos que no constan en la respectiva acta de escrutinio y cómputo, sin embargo, la mera omisión de nombres o firmas en las referidas documentales no implica que no hayan estado presentes en ese momento, dentro de la casilla en estudio, por lo tanto, con lo manifestado por el partido político actor no se actualiza el impedimento en dejar entrar a la casilla a los representantes de partidos políticos, por que tal como se demostró en líneas que anteceden, dichos representantes sí estuvieron presentes, documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

Ahora bien, de la mera manifestación “a los representantes de los partidos políticos no los dejan entrar a la casilla”, el actor deja de especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no precisa



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

la manera, la hora aproximada y durante que tiempo, quien o quienes les impidieron el acceso, a qué Representantes de Partidos Políticos a la **casilla 55 extraordinaria 1**; sino que se autolimita a realizar una manifestación vaga e imprecisa, y de la misma forma deja de formular cualquier otro agravio, en este sentido se concluye que contrario a lo alegado por el actor, los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo, Chiapas Unidos, y Encuentro Social, estuvieron presentes en la casilla que impugna.

Lo anterior se robustece, con el hecho de que dentro de los apartados correspondientes a “Incidentes”, del Acta de Jornada Electoral y de Escrutinio Cómputo de la referida casilla, se corrobora que no se suscitaron hechos o incidente alguno que pueda actualizar la causal de nulidad contenida en el artículo 388 numeral 1 fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y que por ende, implique la anulación de la votación recibida en casilla.

Y en lo que respeta a la Fe de Hechos plasmada en la Escritura Pública Seiscientos Sesenta y Dos, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se estima que, el Notario Público únicamente hace referencia a dichos que en nada le constan, respecto a que los representantes de los partidos políticos, sin especificar quienes de ellos fueron expulsados, sino que solamente refiere que, los representantes de partidos no se encontraban en funciones, en el mismo sentido expone, que a los representantes de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Chiapas Unido, les fue impedido el acceso a la casilla en cuestión, sin determinar a que personas en específico se refiere, toda vez que no asienta los nombres de los representantes de partidos aludidos, por lo que deja de corroborar la razón de su dicho, con lo que evidencia que no le consta quien o quienes, y si realmente

fueron expulsados, aunado a que tampoco establece circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni menciona el motivo del impedimento de acceso a la casilla.

Por lo que tal probanza, en nada robustece el dicho del actor, siendo además que en el texto del documento público donde el fedatario narra los hechos, se aprecia que "...por lo que ciudadanos del lugar me informaron que dichos representantes de la casilla habían sido expulsados de la misma por los funcionarios de casilla acreditados por lo que se pudo verificar que efectivamente así estaban sucediendo las cosas...", dicho documento público no genera convicción, porque al Notario Público no le consta que efectivamente se haya realizado la expulsión, si no que él da fe de lo que le dijeron otras personas, mediante las cuales él citado fedatario público dice enterarse de ese hecho, lo que reduce significativamente el valor de la documental pública mencionada, en tal sentido, el accionante no aporta pruebas contundentes que corroboren su afirmación.

En consecuencia, de tales manifestaciones no se puede comprobar la actualización del primer condicionamiento que exige la causal en mención, que en la especie resulta ser "que a los representantes de los partidos políticos, o coaliciones les sea impedido el acceso, o sean expulsados"; alegaciones que al no encontrarse administradas con otra documental que robustezca su contenido, carecen de eficacia probatoria para acreditar el impedimento a los representantes de partidos políticos de acceso a la casilla, tal como lo hace valer el actor, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 338, numeral 1, fracción II, en relación al 332, del Código Electoral Local.

Bajo ese orden de ideas, no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que en el derecho procesal, por regla general corresponde la carga de la prueba al que afirma el acontecimiento de ciertos hechos,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

y también al que los niega, cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho; de ahí que al no existir mas pruebas que corroboren el agravio aducido para comprobar la causal aludida, la parte actora deja de cumplir con lo preceptuado en el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual establece que las partes deberán ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación.

Ahora, suponiendo sin conceder de que hubiera ocurrido el incidente que refiere el accionante, su representante pudo haberlo hecho del oportuno conocimiento al Consejo Municipal correspondiente, o bien, haber presentado, por conducto de su representante general, algún escrito de incidente o de protesta, manifestando tal irregularidad ante los funcionarios de la referida casilla o ante los miembros del Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas, sin embargo, no obra documento alguno dentro del expediente en estudio, que demuestre que la parte actora presentó de manera oportuna su protesta ante las autoridades mencionadas en este párrafo.

Máxime que de la copia certificada del Acta de Sesión CDE/017/CME/006/P/1/18, de uno de julio del año en curso que obran en autos a fojas 270 a la 274; la cual goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción II, del Código Electoral Local, no se desprende manifestación alguna relacionada con los hechos afirmados por el promovente, relativos a que se haya impedido a los representantes de su partido, o de algún otro, el acceso a la casilla 55 extraordinaria 1.

Por lo tanto, con referencia a la casilla impugnada, lo procedente en derecho es declarar **INFUNDADOS** los agravios planteados por la parte actora.

B) Con respecto a la casilla 64 Extraordinaria 1, el accionante hace valer la causal de nulidad contenida en el artículo 388, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y manifestó lo siguiente:

“... En la Casilla 64 Extraordinaria 1, que se instaló en la escuela primaria Nicolás Bravo de Ranchería la pureza, Municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas se presentaron muchas irregularidades ya que los representantes de casilla del Partido Verde Ecologista de México no se les ha permitido el acceso al conteo de votos, únicamente accedido el representante del Partido Revolucionario Institucional el C. JOSE M.T.D y a los representantes de los demás partidos no los dejaron ingresar, al permitir esto los funcionarios de la mesa directiva de casilla violaron el principio de certeza, transparencia y máxima publicidad, no existe seguridad que los resultados presuntamente obtenidos de esa casilla sean la voluntad del pueblo, no existe certeza, como es posible que el escrutinio y cómputo lo estuvieran realizando los funcionarios de mesa directiva de casilla con solo un representante partidos políticos, el Partido Revolucionario Institucional, en presencia de un Juez Municipal los representantes de los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México, Chiapas Unido, Partido de la Revolución Democrática y Encuentro Social a quienes se les negó el acceso por parte de los funcionarios de mesa directiva de casilla, escrutinio y cómputo lleno de irregularidades, tal como se puede leer del oficio número JMAF/003/2018 documento en el que da fe el Lic. Guadalupe Ramírez Juárez, Juez Municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas, de los hechos ocurridos en la casilla número 64 Extraordinaria 2, el día 01 de julio de 2018, documental pública que hace prueba plena que se exhibe al presente juicio para corroborar las violaciones graves que se dieron el día de la jornada electoral, el 01 de julio del presente año...”

“... El pasado 1 de julio de 2018, en la casilla número 64 Extraordinaria 2 ubicada en la escuela primaria Nicolás Bravo de Ranchería La Pureza en el Municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas se presentaron muchas irregularidades toda vez que a los representante de casilla del PVEM no se les ha permitido el acceso al conteo de los votos, expresa que al conteo de los mismo solamente ha accedido el representantes del PRI C. JOSE M.R.D y que a los representantes de los demás partidos no los dejaron ingresar, actualizándose las causales contempladas en el artículo 388, fracciones V y IX del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, a continuación se reproduce la fe del Juez Municipal ...”

En lo que respecta el **tercero interesado** manifiesta:

“...POR LO QUE HACE A LA CASILLA 64 EXTRAORDINARIA 1, ES TOTALMENTE FALSO LO MANIFESTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO YA QUE LA CITADA CASILLA SE INSTALÓ EN EL BARRIO SONORA DEL EJIDO MONTE ORDOÑEZ EN DONDE



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ES EL C. FREDI MORALES, TAL COMO SE ACREDITA CON LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL FIRMADA POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS ENTRE ELLOS LOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO...”

Ahora bien para el análisis de esta causal se analizarán las documentales encontradas en autos como lo son: **i)** Acta de escrutinio y cómputo de la **casilla 64 Extraordinaria 1**; y **ii)** Acta de sesión permanente que da seguimiento a la jornada electoral del día uno de julio, a fojas 270 a 274; **iii)** Relación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla y candidatos independientes, remitidas por el Instituto Nacional Electoral; documentales que por tener el carácter de públicas de conformidad con los artículos 331, numeral, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen valor probatorio pleno.

En lo que respecta al estudio de los agravios hechos valer por el accionante, representante del Partido Verde Ecologista de México, **en la casilla 64 Extraordinaria 1**, con referencia al impedimento del acceso al conteo de votos de la referida casilla del representante de su partido, así como de los demás representantes, exceptuando al del Partido Revolucionario Institucional, por lo que los funcionarios de casilla violentaron el principio de certeza, transparencia y máxima publicidad, y al no existir prueba idónea que compruebe su dicho, se concluye lo **INFUNDADO** de sus agravios por lo siguiente:

Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **64 Extraordinaria 1**, en el apartado “representantes de partidos políticos” (Escriba los nombres de las y los representantes de partidos políticos presentes y marque con una “x si es la o el propietario (P) o suplente (S)” y asegúrese de que firme en su totalidad), se advierte que están presentes en referido acto, Elma Aguilar Reyes, Antonio Ramirez Pérez, Fredi Morales

Tomas, Gloria Aguilar Reyes, Uriel Mendez Velazquez, Representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Movimiento de Reneración Nacional, respectivamente; toda vez que constan Nombres y Firmas de los representantes antes mencionados, por lo que la probanza de mérito no demuestra lo alegado por el actor, al referir que únicamente se encontraba presente en el escrutinio y cómputo de votos el Representante del Partido Revolucionario Institucional, y no así los representantes de los demás partidos antes mencionados, incluyendo el del accionante, tal como se demuestra con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 64 Extraordinaria 1. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el accionante únicamente refiere que “a los representantes de los demás partidos no los dejaron ingresar”, sin mencionar a quienes de ellos, les fue impedido el acceso a la casilla, por lo que hace una aseveración vaga e imprecisa, lo que impide a esta autoridad, poder realizar un análisis concreto que permita colmar su pretensión. Aunado a que no presenta otra documental que adminiculada pueda probar la razón de su dicho, por lo tanto, se concluye que conforme a derecho estuvieron presentes en el escrutinio y cómputo de la casilla 64 extraordinaria 1, los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas UNIDO y MORENA, evidentemente, entre los mencionados está el representante del hoy inconforme, por lo que el acto de autoridad del que se duele fue realizado en apego a la normatividad aplicable, lo que en nada vulneró sus derechos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

Asimismo, en el apartado “incidentes” de la referida acta de escrutinio y cómputo, no existió manifestación alguna de los antes citados Representantes de Partidos Políticos, que pueda actualizar la causal de nulidad de la votación en estudio; y de la misma forma, el apartado “si alguna o algún representante firmó bajo protesta escriba el partido político y la razón” se encuentra en blanco, por lo que se concluye que no existió irregularidad alguna, tal como lo hizo valer el accionante. Lo que se robustece con el hecho de que dentro de la casilla en estudio no se presentaron escritos de incidentes por parte del representante del partido político actor.

Luego entonces se concluye, que al no existir prueba que demuestre la razón del dicho del actor, de meras manifestaciones no puede actualizarse la causal contenida en la fracción V, numeral 1, artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, máxime que incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 330, del Código Comicial Local.

En consecuencia de lo anterior, se tiene como no acreditada la causal hecha valer por la parte actora, de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio.

C) De la misma forma el partido político hace valer la causal de nulidad contenida en el artículo 388, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto a la casilla 64 Extraordinaria 2.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la parte actora en los agravios que esgrime respecto a la casillas **64 Extraordinaria 2**, simultáneamente invoca como fundamento, para

esos mismos hechos, la fracción V y XI, del artículo 388, del Código de la materia, sin embargo, en su narrativa de hechos únicamente señala el porqué considera que deba estudiarse la citada casilla bajo la causal V, numeral 1, de artículo 388, del citado Código Comicial Local; sin que en alguna parte de su demanda se adviertan diversos hechos, que deban estudiarse a efecto de dilucidar la posible actualización de la fracción XI, en consecuencia, se procederá al estudio de los agravios únicamente bajo la causal argumentada, preestablecida en la antes citada fracción V.

El Partido Político Verde Ecologista de México, respecto a la casilla **64 Extraordinaria 2**, en su expresión de agravios hace valer que se presentaron muchas irregularidades, toda vez que a los representantes de casilla del citado ente político, no se les permitió el acceso al conteo de los votos, ya que solamente le permitieron acceder al Representante del Partido Revolucionario Institucional, “JOSE M.R.D”, y que a los representantes de los demás partidos no los dejaron ingresar, actualizandose la causal contenida en la fracción V, numera 1, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas.

Por su parte la **parte actora** para corroborar su dicho, y presenta las pruebas siguientes:

En lo que respecta al Oficio Número: JMAF/006/2018, de fecha primero de julio de dos mil dieciocho el Licenciado Guadalupe Ramírez Juárez, Juez Municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas manifiesta lo siguiente:

“...Siendo las 18:23 horas de la tarde del 01 de Julio de 2018. A través de una llamada telefónica del C. ROSELIN HIDALGO SOLÍS quien dijo ser Representante General del PVEM, hace la solicitud para que se le auxilie en lo relacionado a la Jornada Electoral respecto a la casilla número 64 Extraordinaria 2 ubicada en la escuela primaria Nicolás Bravo de Ranchería La Pureza, Municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas, debido a que manifiesta que existen muchas irregularidades ya que a los representantes de casilla del PVEM no se les



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/085/2018

ha permitido el acceso al conteo de los votos, expresa que al conteo de los mismos solamente ha accedido al representantes del PRI C. JOSE M.R.D y que a los representantes de los demás partidos no los dejaron ingresar.

Siendo las 22:00 horas del 01 de Julio de 2018, acudí al llamado del C. ROSELIN HIDALGO SOLÍS en el lugar antes señalado donde puede confirmar que si era cierto lo que manifestaba. En el conteo de votos de dicha casilla solo se encontraban los funcionarios de casilla y por parte de los partidos políticos únicamente la representante del PRI y en mi presencia trataron de ingresar nuevamente al conteo de votos los demás representantes de los demás partidos que hicieron presencia PVEM, CHIAPAS UNIDO, Y ENCUENTRO SOCIAL, pero fueron rechazados, se les negó el acceso por parte de los funcionarios de casilla, representante del PRI y demás habitantes del lugar que estaban afuera esperando resultados. Aclaro que a los representantes de casilla del PVEM, CHIAPAS UNIDO, PRD Y ENCUENTRO SOCIAL, se les condicionó que no les darían copia del acta mientras no la firmaran, firmaron bajo presión y amenaza, ya que no estuvieron en el conteo de votos, por lo que no les constaban los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo, manifestándose inconformes todos los representantes de los partidos políticos que no ingresaron al conteo de votos...”

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Colegiado toma en consideración que obran en autos documentales relativas a la casilla **64 Extraordinaria 2**, consistentes en: **i)** Actas de la jornada electoral (Anexo I); **ii)** Actas de escrutinio y cómputo en casilla (Anexo I); **iii)** Acta de sesión permanente que da seguimiento a la jornada electoral del día 1 de Julio a fojas 270 a 274; **iv)** Relación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla y candidatos independientes, remitidas por el Instituto Nacional Electoral; **v)** “Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo municipal”, Anexo I; documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

En ese sentido y contrario a lo que aduce el accionante este órgano colegiado considera que no le asiste la razón al promovente, toda vez que del acta de jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **64 Extraordinaria 2**, consta que estuvo

presente el representante del partido político impugnante, así como los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Chiapas Unido y Encuentro Social, ya que se advierte que se encuentran los nombres y firmas de los antes mencionados en las actas de escrutinio y cómputo y nombres de estos en el acta de jornada electoral. Por lo que se concluye que los representantes de partido cumplieron con la función de vigilancia en la casilla impugnada y no les fue impedido el acceso al escrutinio y cómputo.

En efecto, del análisis integral del acta de jornada electoral, se advierte que tanto en los apartados de instalación y cierre de la votación, específicamente en los espacios destinados a los "representantes de los partidos políticos o coaliciones o de candidatos independientes presentes en la casilla", aparece el nombre de quien fungió como representante de la parte actora en el presente juicio, es decir, del Partido Verde Ecologista de México, y de la misma forma los de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Chiapas Unido, Encuentro Social, y Representante de Candidato Independiente Jesús Alejo Orantes Ruíz.

En este mismo sentido sucede en la parte conducente del acta de escrutinio y cómputo, obran nombres y firmas de los Representantes de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Chiapas Unido, y Encuentro Social. Máxime que en la documental pública "Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo municipal" la cual obra en Anexo I, del expediente en que se actúan; en la que constan los nombres y firmas de los representantes de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Encuentro Social. Documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

con lo dispuesto en los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

De esta forma se reitera lo contrario a lo afirmado por el promovente, esto es que al representante de su partido se le impidió el acceso para el escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, puesto que obra constancia de la presencia de dicho representante durante todo el desarrollo de la jornada electoral, es decir, desde la instalación, hasta durante el desarrollo del escrutinio y cómputo, y posterior clausura de casilla.

Y en lo que respecta al agravio referente a que “se les impidió el acceso a los demás partidos al conteo de votos”, este deja de manifestar a cuales de ellos se ha impedido el acceso, por lo que no hay certeza en sus agravios para el estudio conducente de esta causal, esto es así, porque deja incertidumbre para dilucidar la razón de su agravio, ya que para el análisis de esta causal, se requiere en primer momento, conocer a que representantes se les ha impedido el acceso, y que efectivamente esto haya ocurrido sin causa justificada; máxime que obra en autos actas de escrutinio y cómputo con nombre y firma de los Representantes de los Partidos Político Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Chiapas Unido, y Encuentro Social; aunado a que, como se ha explicado, el accionante es el Representante del Partido Político Verde Ecologista de México, por lo que no le generaría un agravio directo en el supuesto de que el representante de algún partido diferente al suyo no estuviere presente.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que, tampoco aparece en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, o en las hojas de incidentes respectivas, constancia de que se hubiesen suscitado irregularidades relacionadas

con el impedimento para los Representantes del Partido Político Verde Ecologista de México, para acceder al lugar en donde se ubicó la casilla en comento.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, lo aportado por el promovente en referencia al Oficio Número JMAF/006/2018, de fecha primero de julio de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Guadalupe Ramírez Juárez, Juez Municipal de Amantengo de la frontera, en el cual manifiesta que en su "...presencia trataron de ingresar al conteo de votos los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido, de la Revolución Democrática, y Encuentro Social pero estos fueron rechazados, se les negó el acceso..." (sic).

De la documental anterior se concluye que, el referido Juez Municipal: **a)** deja de asentar a que personas en específico, se les negó el acceso al no hacer mención de la manera en la que se cercioró, o le consta, que efectivamente las personas que vió eran representantes de partidos debidamente acreditados ante la casilla en la que presuntamente les impidieron el acceso, además, tampoco plasma los nombres de los presumibles representantes de partido, lo que crea incertidumbre para saber a quienes se les impidió el acceso a la casilla en análisis; **b)** también deja de explicar el porque del impedimento de acceso a los representantes de partido en la casilla en cuestión, esto para poder probar si fue justificada o no la actuación de dichos funcionarios; y tampoco establece el lapso en el que supuestamente estuvieron fuera de la casilla los presumibles representantes de los partidos políticos, ni aproximadamente cuantos ciudadanos acudieron a votar durante ese tiempo. En este sentido se incumple con dos supuestos necesarios para actualizar la causal en estudio las cuales resultan ser: **1.-** Que a los representantes de los partidos políticos, o coaliciones les fue impedido el acceso, o fueron expulsados; y **2.-** Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

En consecuencia, el agravio esgrimido resulta **INFUNDADO**, ya que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 388, párrafo 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3) Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VII, numeral 1, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, cierto es que del escrito de demanda se advierte que la parte actora impugna la casilla **65 Contigua 1**; haciendo valer, las causales de nulidad de votación recibida en casilla, establecidas en el artículo 388, fracciones VII, y XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se procederá al estudio de los agravios únicamente bajo las causales argumentadas.

A) La parte actora hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo **388, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, respecto de la votación recibida en la casilla **65 Contigua 1**, manifestando que: "...en esta casilla el día de la jornada electoral, el 1 de julio de 2018, estuvo en todo momento dentro de la casilla fungiendo como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional la C. **Rosmery Osorio Espinosa**, quien es candidata a Regidora Suplente del PRI a la presidencia municipal, tal y como se puede constatar de Constancia de Registro de Candidaturas a miembros de Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas. La sola presencia como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional de la C. Rosmery Osorio Espinosa, candidata a Regidora Suplente del PRI a la presidencia municipal, generó una presunción de presión al electorado de la Casilla 65 Contigua 1, ubicada en el Domo público, calle Frontera Chiapas, Frente a la casa ejidal, la presencia de la candidata en la casilla vició de nulidad la votación recibida en la referida casilla...".

Para efectos de determinar si en la casilla mencionada se actualiza la causal de nulidad que hace valer el representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 8 y 9, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 224, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos políticos, o coaliciones, o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 388, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

Respecto al **primer elemento**, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 24/2000 cuyo rubro y texto dice:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El **segundo elemento**, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al **tercero**, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado criterio, mismo que se refleja en la Jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro es **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).”**

Ahora bien, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios **cuantitativo o numérico**, y **cualitativo**, en cuanto al primero, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; y en cuanto al segundo criterio se verifica cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal.

Ahora bien, respecto a la casilla impugnada, obran en autos copias certificadas de: **i)** Acta de la jornada electoral⁷; y **ii)** Acta de escrutinio y cómputo⁸; **iii)** Registro de Representantes de partido emitida por el INE; **iv)** Constancia de Registro de Candidaturas a miembros de Ayuntamiento, Partido Revolucionario Institucional; **v)**

⁷ Anexo I

⁸ Anexo I

Constancia de Mayoria y Validez para miembros de Ayuntamiento Amatenango de la Frontera, Chiapas. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I, y 388, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En esta tesitura, de las pruebas mencionadas se desprende la actualización de la casual de nulidad invocada por el actor respecto a la presión hacia el electorado, es **FUNDADO** por las consideraciones siguientes:

Los hechos ocurrieron durante el desarrollo de la toda la jornada electoral, por lo que se comprueban las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es así, porque existe dentro de las constancias de autos Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 65 Contigua 1, y en lo que respecta a los apartados correspondientes a “Representantes de Partidos Políticos Presentes” en la Instalación de la Casilla y Cierre de la Votación, el nombre y firma de la Ciudadana **Rosmery Osorio Espinosa**, representante del Partido Revolucionario Institucional, en el mismo sentido obra en el Acta de Escrutio y Cómputo nombre y firma de la citada ciudadana. De igual manera, se encuentra acreditada como representante del partido político, “propietaria dos” ante el Instituto Nacional Electoral en la mesa directiva de la casilla 65 Contigua 1.

Por lo que este órgano jurisdiccional concluye, que la Ciudadana **Rosmery Osorio Espinosa**, estuvo presente durante todo el desarrollo de la jornada electoral, es decir desde su inicio en la instalación de casilla, cierre y escrutinio y computo, de la seccion 65 Contigua 1, participación que realizó de conformidad con el artículo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

205, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, conductas que este Tribunal las considera graves.

La gravedad radica en que la Ciudadana **Rosmery Osorio Espinosa**, es candidata a primer regidor suplente por la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual resultó ganadora en la jornada del día uno de julio de dos mil dieciocho, en el municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas, esto se corrobora con la Constancia de Registro de Candidaturas a miembros de Ayuntamiento, que postula el Partido Revolucionario Institucional y la Constancia de Mayoría y Validez emitida por el Consejo Municipal 006 de Amatenango de la Frontera, Chiapas, con lo que se actualiza la segunda hipótesis de la causal de nulidad contenida en la fracción V, numeral 1, del artículo 388, del Código Comicial Local.

Ahora bien por presión, entendemos el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, para provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación, por lo que este órgano jurisdiccional no puede pasar inadvertido que quien ocupó el lugar de representante del Partido Revolucionario Institucional en la mesa directiva de la casilla 65 Contigua 1, resultó ser candidata ganadora, afectando los principios de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad en la votación.

Esto es así, toda vez que por es el solo hecho de ser candidata, tenía impedimentos para estar dentro de la casilla ya que, su sola presencia representa los ideales, emblemas, ideologías, y conductas propias del Partido Político Revolucionario Institucional, posicionando de esta forma a referida fuerza política, lo que se traduce en presión hacia los electores que estuvieron sufragando durante todo el

transcurso de la jornada electoral, violentando con ello, el ejercicio al sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto y obligatorio, unido a que puso en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales, en consecuencia se considera determinante para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo anterior, de acuerdo a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia y Tesis de rubro y texto siguientes:

“CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).- Conforme a lo previsto en el artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz, no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista, de cualquier jerarquía; en consecuencia, los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.”

“CANDIDATOS. ES ILEGAL SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO EN LAS CASILLAS UBICADAS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE CONTIENDEN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, segundo párrafo, 138 y 196, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de Chiapas, y 77, incisos b) y g), de la Ley de Procedimientos Electorales de la referida entidad federativa, se desprende la prohibición de que los partidos políticos y las coaliciones nombren como sus representantes generales o ante las mesas directivas de casilla a los candidatos que postulen en el distrito o municipio correspondiente, toda vez que su presencia en las casillas atenta contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, en tanto que los ciudadanos no deben estar sujetos a presión, intimidación o coacción que pudiera afectar la libertad en su decisión. Lo contrario podría actualizar la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente, al considerarse vulnerados los referidos principios rectores del sufragio.”

En consecuencia, se tienen por acreditados los elementos necesarios para la actualización de las causales de nulidad contenidas en las fracciones VII y XI, numeral 1, del artículo 388 del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

Código de Elecciones y participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de ahí lo fundado de los agravios, ahora bien, acorde con los artículos 8, 9, 16, 381, 383, 390, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, lo procedente es decretar la nulidad de la votación recibida en la sección 65 casilla Contigua 1.

4) Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

La parte actora, Partido Revolucionario Institucional en su agravio segundo solicita, se declare la nulidad de la casilla 61 Contigua 2, la cual refiere: "...toda vez que los integrantes de la mesa directiva de casilla son funcionarios públicos. La sección 61 Contigua 2, el tercer escrutador Arturo Mendez Vasquez, se desempeña como auxiliar de protección civil del Ayuntamiento Municipal de Amatenango de la Frontera...".

Precisado lo anterior, se desprende que el promovente deja de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 355 y 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, al dejar de señalar una causal de nulidad específica.

Sin embargo, dicha omisión no impide a este órgano jurisdiccional estudiar los agravios expresados por el promovente, toda vez que se concluye que se expresan motivos de inconformidad claros que pueden generar alguna afectación, esto de conformidad a los principios generales de derecho "el juez conoce el derecho"⁹ y "dame los hechos yo te daré el derecho"¹⁰ supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido

⁹ Iura novit curia.

¹⁰ Da mihi factum dabo tibi jus.

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000¹¹, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en términos de la jurisprudencia 12/2001¹², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima pertinente estudiar los hechos bajo la causal de nulidad contenida en el numeral 1, fracción XI, del dispositivo legal 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que establece:

“Artículo 388.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal XI, prevista en el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, son los siguientes:

i) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos

¹¹ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

¹² Ídem



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes;

ii) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral;

iii) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación se recibió sin atender el principio constitucional de certeza, que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada; y

iv) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Cabe señalar, que si bien se ha utilizado en diversos casos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuando cierta irregularidad es determinante o no, para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede acudirse también a otros criterios, si se han conculcado o no de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Respecto al término determinante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la tesis de jurisprudencia 39/2002, consultable en la página oficial de internet del referido Tribunal¹³ de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora; quien en cuanto a la casilla **61 Contigua 2**, aduce que el tercer escrutador Arturo Mendez Vasquez, es funcionario público, y se desempeña como auxiliar de protección civil, por lo cual se solicita la nulidad de la casilla.

Se precisa que en autos del expediente obra Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de la casilla 61 Contigua 1, documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia. De donde se advierte que **Arturo Mendez Vasquez**, fungió como tercer escrutador, tal como lo aduce el promovente, sin embargo, de la misma constancia en el apartado correspondientes a “incidentes” se

¹³ www.te.gob.mx



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

encuentra en blanco, de la cual no se puede deducir alguna conducta irregular que pueda generar algún agravio; máxime que de las constancias que obran en autos no existen escritos de incidentes signados por los representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla impugnada que puedan asentar alguna irregularidad.

En esa tesitura y al no existir pruebas contundentes en autos que puedan comprobar lo alegado por el actor con respecto a la presencia del tercer escrutador y la labor que desempeña en el Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, y que este haya generado alguna irregularidad en la casilla, resulta incuestionable, que este incumplió con la obligación que le impone el artículo 330, del Código de la materia, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar.

En consecuencia, al no acreditarse el supuesto normativo de la causal de nulidad invocada, el agravio planteado por el accionante, **es INFUNDADO.**

5) Agravios relacionados al recuento de votos en la Sesión de Cómputo Municipal.

En su **primer agravio**, el Partido Verde Ecologista de México, en su escrito de demanda manifiesta, que durante el desarrollo de la Sesión de Cómputo Municipal se negó el derecho de petición al representante de su partido, en el que solicitaba la apertura de la casilla **67 Básica**, toda vez que se advierten errores e inconsistencias, pese a que se formuló de manera verbal y escrita ante el referido Consejo Municipal y ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, del cual no

recibieron respuesta, y refiere es fundamental aperturarla por la diferencia de sesenta y seis votos existentes entre el primero y segundo lugar de la votación del cual el segundo es su representada.

Atento a lo anterior, de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal celebrada por el Consejo Municipal Electoral 006 de Amatenango de la Frontera, Chiapas, el cuatro de julio del año actual, la cual obra en autos a fojas 75 a la 85, misma a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de una acta oficial expedida por un Consejo Electoral; se advierte que durante el desarrollo de la Sesión de Cómputo Municipal, el Presidente del referido Consejo, la llevó a cabo de la manera siguiente:

I) Consta que estuvieron presentes los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Chiapas Unidos, Movimiento de Regeneración Nacional, Mover a Chiapas, y Acción Nacional, acreditados ante ese Consejo para llevar a cabo acuerdos;

II) Los antes citados Representantes de los Partidos Políticos presentes, acordaron llevar a cabo el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo municipal de manera ordenada, sección por sección y casilla por casilla, lo que a falta de acta de escrutinio y cómputo municipal de la sección 0057 de la casilla C1 y C2, se llevara a cabo la lectura con copias que obran en poder de los representantes de partidos políticos, toda vez que en dicho consejo no se pudo recuperar dicha acta para su lectura;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

III) A su vez, los representantes de partidos políticos acordaron respetar los resultados que surgieran del acta que ellos presentaron y no aceptaron que se revisaran los paquetes en mención, y que estaban resguardados en la bodega electoral;

IV) Así también, acordaron respetar los resultados del cómputo de las actas, y por seguridad de simpatizantes que se encuentran alrededor del inmueble del Consejo Municipal; y que los paquetes electorales que determinó el sistema para su recuento, no se realizaría ya que se llevaría demasiado tiempo, y la gente pudiese llegar a un enfrentamiento, por tal razón, los 16 paquetes electorales que hace mención el sistema no se revisarían ni se contarían;

V) Recordaron que las actas de escrutinio y cómputo municipal de la sección 0057 de las casillas C1 y C2, se leería de las copias que tienen los representantes de los partidos políticos; y acordaron que abrirían los paquetes que se mencionan, en los cuales estuvo de acuerdo el Representante del Partido Político Verde Ecologista de México, y así sucesivamente;

VI) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el citado Consejo Municipal, estamparon sus firmas de compromiso de aceptación, conformes con mantener la estabilidad en el municipio y resguardar la integridad del personal del consejo electoral;

VII) Dentro del Orden de acuerdos, una vez que se cotejaron las actas de escrutinio y cómputo municipal de las diferentes secciones, se procedió a dar los resultados conforme al orden de prelación de los partidos políticos, en el cual manifestaron sus conformidades y aceptaron los resultados;

VIII) A petición del Lic. José Manuel Pérez Martínez, representante del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal, solicitó revisión y el conteo de la documentación electoral, así como boletas válidas, boletas nulas, y boletas sobrantes de la sección 56 Básica, lo cual se llevó a cabo;

IX) Los representantes de partidos políticos, una vez que se tomaron los acuerdos ante el pleno del Consejo Municipal Electoral manifestaron respetar los resultados, y acatarlos respetando las decisiones de los sufragios de la ciudadanía, declarando que quien resultara ganador estaba conforme y aceptaba el triunfo;

X) Por lo que una vez cotejadas las actas de escrutinio y cómputo y revisado lo mencionado anteriormente se declara ganador al Candidato del Partido Político Revolucionario Institucional, quien lo representa el Ingeniero Samuel Gómez Carbajal, con un total de votos de 3,939; quedando en segundo lugar el Partido Político Verde Ecologista de México, con un total de votos de 3,873, representado por el Licenciado Elias Rodríguez Funes;

XI) Se menciona que ante el pleno de consejo municipal electoral, y representantes de Partidos Políticos; el Licenciado José Manuel Pérez Martínez, representante del Partido Verde Ecologista, solicitó la apertura de la casilla 67 Básica, argumentando que tiene inconsistencias;

XII) Firmando al margen los que en ella intervinieron, Consejeros, Secretario Técnico, y Representantes de los Partidos Políticos antes mencionados.

De lo anterior se concluye, que todos los acuerdos fueron tomados por la totalidad del pleno en la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de cuatro de julio de la presente anualidad, tal y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

como se desprende de la copia certificada del Acta Circunstanciada de referida Sesión, a foja 82, de autos, y de la cual se observa que no existió petición de manera verbal para abrir el paquete de la casilla 67 Básica.

En ese sentido, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que durante la Sesión de Cómputo Municipal el Representante del Partido Político actor, solicitó la apertura de la casilla 56 Básica, recuento que se llevó a cabo en la misma Sesión, y conforme a las formalidades de ley; así también, solicitó la apertura de la casilla 67 Básica, mediante escrito de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, misma que fue recibida por el Secretario Técnico a las 17:44 horas.

De la misma forma el actor presentó copias certificadas de los oficios número JMAF/004/2018 y JMAF/005/2018, firmados por el Lic. Guadalupe Ramírez Juárez, Juez Municipal de Amatenango de la Frontera¹⁴, en los cuales se narran hechos que en nada reflejan lo alegado por el actor respecto a la petición realizada de manera verbal y escrita ante el Consejo Municipal del día cuatro de julio de dos mil dieciocho, para aperturar la casilla 67 Básica, a la cual no se le concede valor probatorio, por no tener relación con los agravios hechos valer.

Robustece lo anterior lo asentado en el acta de sesión de cómputo a fojas 72 y 73 de autos, en los puntos siete y ocho refiere:

“cuando hibamos en el punto siete del orden del día al hablar de los acuerdos que se habían tomado el día anterior 3 de julio del año 2018. Que se recontarían las 16 casillas que el sistema había arrojado como objeto de recuento y que formaríamos grupos de trabajo: que en primer lugar el presidente cotejaría la copia del acta de escrutinio y cómputo que obra en su poder de acuerdo al art. 240 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y que a continuación se procedería a contabilizar las 16

¹⁴ Fojas 64 a la 69 del expediente TEECH/JNE-M/070/2018, tomo I

casillas. En ese momento los representantes de partido la mayoría comenzaron a opinar que ellos estaban en la mejor disposición de que no se llevara a cabo el recuento porque nos encontrábamos en riesgo por el grupo de militantes del partido del PRI partido del candidato en primer lugar en la Elección Preliminar y que para que no pasara a mayores para la seguridad de todos. Y la mayoría estuvo de acuerdo como también el representante del verde que obtuvo el segundo lugar. El consejo en plenaria al ver la situación cedió a lo que ellos solicitaban. Por tal motivo ya no se llevó a cabo el recuento de votos de las 16 casillas.

8. Consultar a los Partidos Políticos y/o candidatos independientes que deseen solicitar al inicio o final de la sesión el cómputo total por estar su candidato y/o candidata en el supuesto de que la diferencia entre la candidatura presunta ganadora y el segundo lugar de la votación, es igual o menor a un punto porcentual, es decir igual o menor al 1%, al inicio al final de la sesión, según sea el caso. Con relación al punto de referencia, el presidente del consejo municipal de Amatenango de la Frontera, dijo a los señores representantes de partidos políticos y/o candidatos independientes, como es del conocimiento de todos ustedes, si algún candidato o candidata de ustedes o candidatos independientes, se encuentran en el supuesto normativo en que la diferencia entre el presunto ganador y el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, esto es igual o menor al 1%, de encontrarse en dicho supuesto.

El representante del partido el verde ante el consejo municipal electoral José Manuel Pérez Martínez que se encontraba en segundo lugar **no lo solicitó por lo contrario aceptó que no se recontaran los 16 paquetes que eran objeto de recuento.**

Solo se llevó a cabo el recuento de una casilla que solicitó el representante del Partido Verde Ecologista de México que fue la 56 B, de la localidad Huixquilar...

Al no haber intervenciones y habiéndose agotado la totalidad de los asuntos agendados en el orden del día aprobados para esta sesión ordinaria; y siendo las horas con 21 horas con 40 minutos del día 04 de julio del año dos mil dieciocho, la misma se da por concluida. Por su asistencia y participación muchas gracias."

De lo anteriormente analizado se concluye que, no se vulneró el derecho de petición realizada por el actor, toda vez que esta se ve superada al plasmar de conformidad su firma, la cual es la clara manifestación de la voluntad del actor, a través de su Representante, conforme a los acuerdos tomados por todos los representantes de Partidos Políticos presentes en la Sesión Permanente de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho; que en lo que interesa acordaron no aperturar todos los paquetes, para salvaguardar la seguridad personal de todos los presentes, por lo que únicamente se aperturó el paquete electoral de la sección 56 casilla Básica, a petición del representante del Partido Político Verde Ecologista de México; máxime que de la firma asentada en el Acta



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/085/2018





Circunstanciada, se observa que referido accionante no firma bajo protesta, dejando de plasmar la inconformidad que ahora alega en su agravio, aún cuando este haya presentado escrito con hora de recibido de 17: 44 minutos, ante el consejo.

Para este órgano jurisdiccional la firma es la máxima manifestación de voluntad de los acuerdos plasmados en referida Acta de Sesión, por lo que el actor no se puede doler de alguna petición distinta, con posterioridad al mismo. Es por ello que, el agravio manifestado por el actor resulta **INFUNDADO**.

De la misma manera, como se puede observar del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, en el municipio de Amatenango de la Frontera de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, dentro del desarrollo de la misma, a foja 76 de autos, queda asentado que el paquete de la casilla 67 Básica, no tenía muestras de alteración; por lo que se cotejó con el resultado del escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que obran en poder del presidente del consejo, de los cuales coinciden plenamente, lo que no genera ningún agravio para el actor toda vez que se llevaron a cabo las formalidades contenidas en el artículo 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es decir no se actualizó ninguna hipótesis contenida en la ley que obligara a realizar un nuevo escrutinio y cómputo, en consecuencia el Consejo Municipal de Amatenango de la Frontera, actuó apegado a los principios rectores de la función electoral, es decir, a la certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, interculturalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, de ahí lo infundado de sus agravios.

VIII. Modificación del Cómputo Municipal.

Ahora bien al actualizarse la causal de nulidad de la votación recibida en la sección 65 casilla Contigua 1, con fundamento en los artículos 381 y 383, numeral I, y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se procede a la recomposición del Cómputo Municipal de la elección de Amatenango la Frontera, Chiapas, para quedar de la siguiente forma:

Partido Político, Coalición o Candidato/*a	Votación Con Número	Con Letra
	1,986	Mil Novescientos ochenta y seis
	3,838	Tres Mil Ochocientos treinta y ocho
	686	Seiscientos ochenta y seis
	3,797	Tres mil Setescientos Noventa y Siete
	33	Treinta y tres
	3,382	Tres mil trescientos ochenta y dos
	115	Ciento Quince
Candidatos/as no registrados/as	1	Uno
Votos Nulos	1,224	Mil doscientos veinticuatro



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

Votación final	15,062	Quince mil sesenta y dos
-----------------------	---------------	---------------------------------

(se utilizó el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 65 Contigua 1, para el procedimiento establecido en el artículo 383, numeral 2, del Código Comicial Local)

En esta tesitura, al resultar parcialmente **fundados** los agravios hechos valer por los Partidos Políticos promoventes; lo procedente es **modificar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Amatenando de la Frontera, Chiapas, y **confirmar** la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento a la Planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional encabezada por Samuel Gómez Carbajal, como Presidente Municipal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 409, 412, 413, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se

R e s u e l v e

PRIMERO. Es **procedente** la **acumulación** del expediente **TEECH/JNE-M/085/2018**, al diverso **TEECH/JNE-M/070/2018**; por las razones vertidas en el considerando **III** (tercero) de esta resolución.

SEGUNDO. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/070/2018** y acumulado **TEECH/JNE-M/085/2018** promovido por José Manuel Pérez Martínez e Iván Daniel Toledo Laparra, en su carácter de Representantes del Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el

otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en la sección 65 casilla Contigua 1, por las razones asentadas en el considerando **VII** (séptimo) de esta sentencia.

CUARTO. Se **modifica** el cómputo municipal del municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas, por las razones asentadas en el considerando **VII** (séptimo) de esta sentencia.

QUINTO. Se **confirma**, la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional, encabezada por Samuel Gómez Carbajal, como Presidente Municipal; por las razones asentadas en el considerando **VII** (séptimo) de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a los Terceros Interesados en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio** acompañado de copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas; y finalmente, **por estrados** para su publicación **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados, Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/070/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/085/2018**

tercera de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

Certificación. La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/JNE/070/2018 y TEECH/JNE/085/2018, acumulados.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.- -----